



4.2.1 El Ombudsman.

El modelo de protección de los derechos humanos en nuestro país se deriva del modelo sueco, cuyos antecedentes históricos se cimentan en la figura del Ombudsman, que data de 1713, cuando el Rey Carlos XII emitió un decreto para controlar durante su ausencia a los funcionarios del gobierno sueco; tal institución se llamó “*Ombudsman superior*”. La fórmula evolucionó tomando acepciones de protector, mandatario, comisionado o representante; pero siempre con la finalidad de proteger los derechos de los ciudadanos.

El sistema no jurisdiccional plasma en esta alternativa de protección, un modelo sin formalismos jurídicos y de fácil acceso, para la protección de los Derechos Humanos en el contexto nacional.

La fórmula del *ombudsman* se encuentra hoy día en los cinco continentes, como: El defensor del pueblo en España o El promotor de la justicia en Portugal; y se erige como un cauce alternativo de protección de los derechos humanos, para reducir la distancia entre gobernantes y gobernados, y promover la cultura de los derechos humanos; una fórmula, en suma, que busca llenar los vacíos en la protección de los derechos fundamentales.

En México, la fórmula de la Institución del Ombudsman se instaura en 1990, con el surgimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuya creación, encuentra sustento en el decreto presidencial del 5 de junio de ese año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente y, posteriormente, con el nacimiento de los organismos estatales de Derechos Humanos en las entidades federativas, se constituye el sistema no jurisdiccional en el país.

La mayoría de los organismos públicos no jurisdiccionales locales, para la defensa y promoción de los derechos humanos en México, son autónomos, con personalidad jurídica y patrimonio propios, teniendo todos como objetivo primordial, la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos. A partir de la Reforma constitucional de junio de 2011, la autonomía de estos organismos está garantizada por la Constitución Federal. Se caracterizan porque sólo pueden conocer de asuntos en que la probable responsable de alguna arbitrariedad, sea una autoridad pública de la respectiva Entidad Federativa y sus pronunciamientos, al igual que los de la CNDH, no son vinculatorios, esto es, no poseen los atributos aludidos de obligatoriedad y coerción.

Suele verse a estas comisiones como órganos que ejercen una labor de continua aprobación a la actividad de la administración pública, postura siempre criticable si se destaca la función mediadora entre los intereses de los gobernados y los órganos del poder público, y se exalta a su vez su capacidad proactiva (y no reactiva) de promoción y defensa de los derechos humanos, siendo accesibles a toda persona y buscando en especial alcanzar a los grupos e individuos en condiciones de desventaja o marginación.



Ahora bien, la función de los organismos públicos de derechos humanos en el país es de subsidiariedad, en la protección de las prerrogativas que consagra el orden jurídico mexicano. Su fundamento constitucional se encuentra en el Apartado B del artículo 102, dispositivo que les da origen y establece sus competencias.

Dichas comisiones, velan por los derechos humanos en el ámbito de su competencia, esto es, actos de autoridad de naturaleza administrativa que violenten los derechos humanos previstos en el ordenamiento jurídico mexicano; pero tal función por supuesto que no es la única forma de proteger derechos fundamentales.

El complemento se encuentra en las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que corresponden a todas las autoridades en México.

Por ello, los pronunciamientos de las comisiones de derechos humanos, no suponen la exclusivamente la resolución de fondo de un problema, sino que incluyen también el señalamiento de actos arbitrarios, que evidencian la existencia de violaciones a los derechos de las personas; de ahí, la importancia de su fuerza moral.